



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 222

Medio de control:	Simple Nulidad.
Demandante:	Wilson Leal Echeverry.
Demandado:	Municipio de Ibagué.
Radicado N°	2018-00398-00

En Ibagué, siendo las dos y treinta y siete de la tarde (2:37 P.M.) del día lunes dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 6** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del pasado 12 de julio de 2019 a efectos de proveer la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

2:47 P.M. Suspende diligencia.

2:48 P.M. Reanuda diligencia.

JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA. Manifiesta que le concedieron sustitución poder, no obstante, quien obra como demandante y le sustituyó lo hace como ciudadano. Sin embargo, indica que está pendiente de aportar al proceso el memorial poder correspondiente.

Apoderada parte demandada: Sin observación.
Ministerio Público: Sin observación.

Se identifica apoderado parte demandante: JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA, C.C. N° 93'406.841 expedida en Ibagué y la T.P. N° 133.464 del C.S. de la J. Dirección: Calle 5 # 3 A-09. Barrio La Pola de la ciudad de Ibagué. Tel. 2636721. Correo electrónico: juangozo@hotmail.com

En aplicación del principio de la buena fe, en este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA, C.C. N° 93'406.841 expedida en Ibagué y la T.P. N° 133.464 del C.S. de la J. como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido por el ciudadano WILSON LEAL ECHEVERRY, y que se aporta a la presente diligencia en 1 folio.

Se identifica apoderada judicial parte demandada: VIVIANA MARCELA ACOSTA LEYTON, C.C. N° 1.110'465.231 expedida en Ibagué y la T.P. N° 215.214 del C.S. de la J. Dirección: Plaza de Bolívar. Calle 9 # 2-59. Palacio Municipal. Oficina 308 de la ciudad de Ibagué. Teléfono: 2615262. Correo electrónico: juridica@ibague.gov.co

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderada parte demandante: Sin observación.
Apoderada parte demandada: Sin observación.
Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Municipio de Ibagué: No contestó la demanda, como se observa en la constancia secretarial vista a folio 451 del proceso.

Como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada: Municipio de Ibagué, no contestó la demanda.

1. El 21 de febrero de 2018, el Alcalde del Municipio de Ibagué expidió el Decreto 1000-0117 por medio del cual se delimitan las zonas de influencia de los bienes de interés cultural del ámbito municipal, BICPAL del Área Céntrica y del BICPAL Conjunto Arquitectónico Templo del Carmen – Claustro San José y se definen criterios de intervención. (Fls. 12-22).
2. El referido decreto se expidió con fundamento en los artículos 132 y 200 del Acuerdo N° 116 de 2000, y los artículos 87, 243, 268 y 286 del Decreto 1000-823 de 2014. (Fls. 12-22).
3. La determinación de las zonas de influencia polígono 1 (Centro Tradicional) y polígono 2 (Templo del Carmen – Claustro San José), en el decreto 1000-0117 de 21 de febrero de 2018, está motivado en los bienes de interés cultural descritos en el artículo 132 del Acuerdo 116 de 2000. (Fls. 12-22).
4. El Acuerdo Municipal 116 de 2000 que estableció e incorporó bienes de interés cultural en el Municipio de Ibagué, no estaba vigente para la fecha de expedición del Decreto 1000-0117 de 21 de febrero de 2018, por cuanto fue derogado por los artículos 511 y 512 del Decreto 1000-0853 de 2014. (Fls. 27-219).

Objeto del litigio: El problema jurídico a resolver consiste en determinar si:

¿Los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 9 del Decreto 1000-0117 de 21 de febrero de 2018 "Por medio del cual se delimitan las zonas de influencia de los bienes de interés cultural del ámbito municipal BICPAL del área céntrica y del BICPAL conjunto arquitectónico Templo del Carmen – Claustro San José, y se definen criterios de intervención.", están o no ajustados a derecho, para lo cual debe analizarse si el acto fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse y falsa motivación?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Teniendo en cuenta que el presente asunto corresponde al ejercicio del medio de control de simple nulidad, mediante el cual se **controvierte únicamente un interés jurídico** basado en la legalidad o no del acto impersonal demandado, y no se persigue una compensación o interés patrimonial, no procede la conciliación, razón por la cual se da por evacuada esta etapa de la audiencia.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que se pronuncie sobre el particular:

Parte demandada: El comité de conciliación de la entidad que representa fijó la posición de no conciliar en el presente asunto. Aporta en 4 folios la posición del comité de conciliación de la entidad.

Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia ordenando incorporar al proceso los documentos en comento.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES: Por auto de 26 de junio de 2019, éste juzgado resolvió la medida cautelar solicitada por la parte demandante, como se observa a folios 14 a 21 del cuaderno separado de medidas cautelares.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas parte demandante:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (Fls. 12-428).

Pruebas parte demandada: No contestó la demanda.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

En consecuencia, atendiendo a que el presente asunto es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, se prescinde del término probatorio de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 179 del CPACA, decisión que se notifica en estrados.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

De acuerdo con el artículo 182 del C.P.A.C.A., el Despacho se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**, en consecuencia, le concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión por un término no mayor a diez (10) minutos, y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita concepto.

Apoderado parte demandante: Expuso sus alegatos de conclusión.

Apoderada parte demandada: Expuso sus alegatos de conclusión.

Ministerio Público: Expuso su concepto.

DESPACHO: Según el artículo 182 # 2 del CPACA de ser posible, se puede informar el sentido de la sentencia; no obstante, el numeral 3º ibid señala que, de no serlo, se debe dejar constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en este momento.

Como se indicó en el problema jurídico por resolver, en el presente asunto corresponde verificar la legalidad del acto demandado para lo cual, debe abordarse el estudio completo de la prueba documental aportada, la jurisprudencia sobre el

tema, adicionalmente, deberán analizarse los argumentos de los alegatos de conclusión expuestos por las partes, razón por la cual no es posible emitir el sentido del fallo en este momento.

Por tanto, el fallo se proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente diligencia, aclarando que en su contenido se consignarán las razones que fundamentan la decisión.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Constancia: El abogado JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA aportó en esta oportunidad el memorial poder.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 3:27 PM del día de hoy lunes 2 de septiembre de 2019.

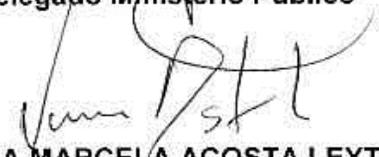
La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en un CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



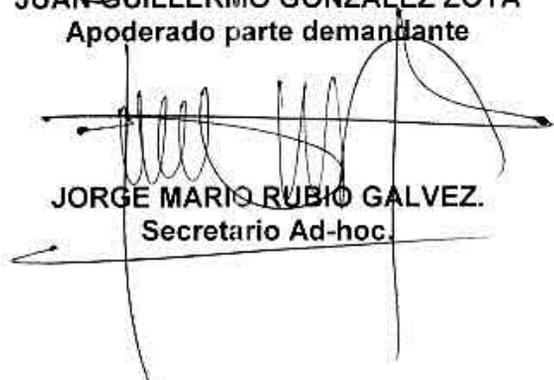
JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Delegado Ministerio Público



VIVIANA MARCELA ACOSTA LEYTON
Apoderada parte demandada



JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA
Apoderado parte demandante



JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.
Secretario Ad-hoc.